

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EVA PÉREZ PADRÓ
Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN Y
OTROS
Apelado

KLAN201900085

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV04032

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece la señora Eva Pérez Padró (señora Pérez o apelante) y nos solicita que dejemos sin efecto una Sentencia Enmendada emitida el 20 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar las solicitudes de desestimación presentadas por el Municipio de San Juan y su alcaldesa, la Honorable Carmen Yulín Cruz (apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la Sentencia Enmendada apelada.

I.

El 8 de junio de 2017, el Municipio de San Juan le notificó a la señora Pérez una Resolución Final, informándole su expulsión de la Policía Municipal de San Juan por supuestas violaciones a la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 636. A raíz de ello, la apelante presentó una solicitud de revisión ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico (CIPA).

Número Identificador

SEN2019 _____

Posteriormente, en aras de proteger su derecho a solicitar indemnización por daños, el 8 de junio de 2018, la señora Pérez incoó una acción de daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan y otros codemandados. Ésta solicitó la concesión de daños y compensación por los salarios dejados de devengar.

El 20 de agosto de 2018, los apelados presentaron dos solicitudes de desestimación. Éstos alegaron que dicho asunto está pendiente de adjudicación ante la CIPA, quien es el foro con jurisdicción primaria exclusiva. El 18 de septiembre de 2018, la apelante presentó una oposición a las referidas solicitudes de desestimación. Arguyó que la norma en nuestro ordenamiento jurídico en este tipo de casos es paralizar los procedimientos ante el foro de instancia hasta que culmine el procedimiento administrativo.

A raíz de ello, el 3 de diciembre de 2018, el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar las solicitudes de desestimación presentadas por los apelados. Dicho foro dispuso lo siguiente:

De la misma demanda se desprende que la parte demandante tiene un caso activo ante la [CIPA]. Dicho foro administrativo tiene jurisdicción exclusiva para atender las acciones disciplinarias contra los empleados públicos facultados para realizar arrestos, es decir la Policía Municipal de San Juan.

[...]

A tales efectos, en vista de que al momento aun el caso se está ventilando en el foro administrativo, ente con la jurisdicción primaria, la causa de acción está impedida de seguir su curso en el foro judicial.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI emitió una Sentencia Enmendada a los únicos efectos de establecer que la desestimación del caso era sin perjuicio.

Inconforme, la apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal al declarar Ha Lugar las Mociones de Desestimación presentadas por los demandados

recurridos y en consecuencia emitir una Sentencia desestimando la causa de acción en su totalidad.

Erró el Honorable Tribunal al emitir Sentencia bajo el entendido de que, al existir jurisdicción primaria exclusiva del Foro Administrativo, ello resulta ser óbice para poder incoar en el foro judicial una causa de acción la presente, obviando así las doctrinas de abstención judicial y paralización de los procedimientos en tanto se concluyan todos los procesos en el foro administrativo.

II.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5141, rige la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. Para establecer responsabilidad bajo esta disposición, es necesario que exista un daño, una acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente del demandado. El artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRa sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En el caso de las acciones de daños y perjuicios derivadas de culpa o negligencia de que se trata en el Artículo 1802 el término prescriptivo es de un año que comienza a transcurrir a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y pudo ejercitar su causa de acción. Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRa sec. 5298. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988); *Ojeda Ojeda v. El Vocero*; 137 DPR 315 (1994).

Relacionado a ello, el Tribunal Supremo ha indicado que en los casos en que “el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por daños y perjuicios, sufridos a causa de una actuación gubernamental, es preciso acudir al foro judicial, dentro del término prescriptivo, en reclamo de los daños y perjuicios que el empleado sufre”. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 803 (2001). Es decir, aun cuando la acción comience a nivel administrativo, si la parte interesa reclamar daños y perjuicios deberá ejercer su derecho de manera diligente, dentro del término prescriptivo de un año que dispone el Código Civil. *Id.* Ahora bien,

en esos casos nuestro más Alto Foro ha enfatizado que la acción judicial quedará suspendida hasta que el dictamen administrativo advenga final y firme. *Id.*; *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 597 (1988); *Aguilu Delgado v. PR Parking System*, 122 DPR 261, 268 (1941).

III.

En síntesis, la apelante alega que incidió el TPI al desestimar su acción sin perjuicio. Ésta entiende que lo correcto en derecho sería paralizar los procedimientos ante el foro de instancia hasta que la CIPA emita su determinación final.

Del expediente se desprende que existe un procedimiento administrativo ante la CIPA que está pendiente de adjudicación sobre la expulsión de la señora Pérez de la Policía Municipal de San Juan. Es preciso aclarar, que la CIPA fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, con el propósito de establecer un foro exclusivo para apelar los casos en que cualquier empleado de la Rama Ejecutiva facultado para realizar arrestos haga mal uso o abuse de su autoridad. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765 (1998). Dicha ley no le concede a la referida agencia la facultad de conceder indemnización por daños. Siendo ello así, y según indicamos anteriormente, la señora Pérez actuó correctamente al acudir ante el foro judicial para reclamar daños y perjuicios dentro del término prescriptivo que dispone la ley. Es evidente que la apelante fue diligente en proteger su derecho a reclamar daños ante el foro judicial.

Ahora bien, en este caso el TPI determinó que estando pendiente de adjudicación el caso ante la CIPA, foro con jurisdicción primaria, “la causa de acción está impedida de seguir su curso en el foro judicial”. Así, dicho foro ordenó la desestimación de la demanda sin perjuicio. De conformidad con el derecho antes expuesto,

concluimos que erró el TPI al desestimar la causa de acción instada por la señora Pérez sin perjuicio.

Como vimos, el Tribunal Supremo ha indicado en varias ocasiones que, aun cuando “la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, **quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme**”. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla, supra*. Dicho foro ha establecido que la mejor práctica es suspender o paralizar la acción judicial hasta que culmine el proceso administrativo “para, además, evitar así la duplicidad de esfuerzos y determinaciones incompatibles o contradictorias entre los distintos foros”. *Id.* Una vez el procedimiento administrativo advenga final y firme, el foro primario procederá a determinar si proceden los daños reclamados.

Así, lo que procedía en derecho era suspender la acción de daños y perjuicios presentada por la apelante hasta la culminación del procedimiento administrativo ante la CIPA. Una vez culmine el trámite administrativo ante la CIPA, la señora Pérez podrá solicitar la reapertura de la acción judicial de daños y perjuicios. En vista de ello, revocamos la Sentencia Enmendada apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia Enmendada apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para que este suspenda o paralice el proceso judicial hasta tanto culmine el procedimiento administrativo instado por la señora Pérez ante la CIPA.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones